



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA 1**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-766/2024

**INCIDENTISTAS: DALIA
MORALES TERÁN Y OTRAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA**

**COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO Y FREYRA BADILLO
HERRERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL relativa al escrito presentado por Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera, por su propio derecho, ostentándose como síndica municipal, regidora de obras y regidora de salud, respectivamente, todas las integrantes del Ayuntamiento de Villa de Santiago, Chazumba, Oaxaca², a fin de reclamar el incumplimiento

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente se les referirá como actoras o incidentistas.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JDC-766/2024**

de la sentencia dictada el pasado seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, de quien señalan, no ha implementado medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia en el expediente local JDC/130/2024.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Incidente de incumplimiento de sentencia.....	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental	8
TERCERO. Efectos	16
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera **parcialmente fundado** el incidente planteado, debido a que, si bien, el Tribunal local se encuentra desplegando acciones para lograr el cumplimiento de la sentencia primigenia, conforme a lo establecido en la sentencia SX-JDC-766/2024, han sido insuficientes para declarar cumplida la sentencia local.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por las incidentistas y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

³ En lo subsecuente se podrá referir como Tribunal Electoral local o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1 SX-JDC-766/2024

1. **Sentencia local**⁴. El cinco de julio de dos mil veinticuatro⁵, el TEEO dictó sentencia del JDC/130/2024 al tenor de los efectos siguientes:

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar fundados la omisión de pago de dietas, y el pago de aguinaldo del ejercicio dos mil veintitrés; parcialmente fundado la omisión de dar respuesta al derecho de petición de las actoras y fundado la omisión de darle recursos materiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- a) Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento que, en un término no mayor de cinco días hábiles, pague las dietas y el aguinaldo del ejercicio 2023, que corresponde a cada una de las actoras. Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citada práctica de notificación.
- b) Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento, que, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, responda y reciban la respuesta las promoventes. Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citada práctica de notificación.
- c) Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento a, que, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue los recursos materiales a las actoras. Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citada práctica de notificación.

Se apercibe al presidente municipal del Ayuntamiento, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medida de apremio una amonestación en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

[...]

2. **Sentencia de esta Sala Regional**. El seis de noviembre, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio identificado con la clave **SX-JDC-766/2024**, en la que declaró **parcialmente fundado** el planteamiento de las actoras, pues si bien el Tribunal Electoral del

⁴ Consultable a foja 301 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JDC-766/2024**

Estado de Oaxaca había realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no habían sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en su resolución.

3. Por tanto, ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, implementara todas las acciones necesarias a fin de que se alcance el cumplimiento de su sentencia.

4. **Notificación de la sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El mismo seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó vía electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la ejecutoria que antecede.⁶

II. Incidente de incumplimiento de sentencia

5. **Presentación y recepción del escrito.** El veintidós de noviembre de la presente anualidad, Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera, presentaron ante el TEEO escrito mediante el cual promueven incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía SX-JDC-766/2024.

6. Dicho escrito se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el veintiocho de noviembre siguiente.

7. **Apertura del incidente y turno.** En virtud de lo anterior, el mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el presente incidente y turnarlo junto con el expediente principal al rubro indicado a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, instructor y ponente en el asunto.

⁶ Cédula consultable a foja 62 del expediente principal, remitido por la autoridad responsable.



8. **Radicación y vista al TEEO.** El veintinueve de noviembre, el magistrado instructor radicó el incidente respectivo, y dio vista al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación del proveído respectivo, informara respecto del cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente al rubro citado.

9. **Desahogo de vista.** El cinco de diciembre, se recibieron por correo electrónico dos oficios, mediante los cuales, el TEEO informó las acciones llevadas a cabo desde que se le notificó la sentencia emitida en el juicio al rubro citado. Asimismo señaló que enviaría por paquetería especializada los anexos respectivos.

10. **Recepción de anexos.** El diez de diciembre se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los originales de los oficios señalados en el punto anterior, así como los anexos correspondientes.

11. **Vista a las incidentistas.** El once de diciembre, el magistrado instructor dio vista a las incidentistas con toda la documentación remitida por el TEEO, para efecto de que en un plazo de tres días, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

12. **Desahogo de vista.** El dieciséis de diciembre se recibieron mediante correo electrónico las constancias correspondientes, mediante las cuales las incidentistas desahogaron la vista otorgada por esta Sala Regional.

13. **Orden de elaborar resolución.** En su oportunidad, al considerar que se contaba con los elementos suficientes para resolver, el magistrado instructor ordenó formular la resolución incidental respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para emitir la presente resolución incidental, por haber sido quien dictó la sentencia de fondo, cuyo cumplimiento se pretende.

15. Lo anterior, ya que de conformidad con los artículos 17, 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. Así como de la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”,⁸ la competencia del cumplimiento de resoluciones la tienen los órganos que los hayan dictado⁹.

17. En ese orden, si la ley faculta a esta Sala Regional para emitir la resolución dentro del juicio principal, debe concluirse que también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, ya que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias, sino a velar porque sus resoluciones sean cabalmente cumplidas, por lo que es menester que

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁹ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el incidente de incumplimiento de acuerdo de sala-1 del expediente SX-JDC-29/2019.



los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental

- Objeto del incidente sobre el cumplimiento de sentencia.

18. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente es que se haga cumplir lo ordenado en la sentencia firme, también denominada ejecutoria, dado que esta es la materia susceptible de ejecución, y el incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho ahí reconocido y declarado en la sentencia.

19. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

20. Por ende, si en la Constitución federal se reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y se instituye al Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, entonces esta Sala Regional está constreñida a verificar el cabal cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

21. Así, en el caso, el objeto de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio al rubro indicado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JDC-766/2024**

22. Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente incidente.

- Efectos de la sentencia del expediente SX-JDC-766/2024

23. El pasado seis de noviembre, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-766/2024, en el sentido de declarar parcialmente fundados los planteamientos hechos valer por las actoras.

24. Lo anterior ya que de las actuaciones que obraron en el expediente, se pudo advertir que si bien el TEEO había llevado a cabo diversas actuaciones y dictado diversas medidas de apremio, de lo que, a consideración de esta Sala Regional, se podía concluir que el caso no actualizaba un tema de dilación u omisión para exigir el cumplimiento de su sentencia, lo cierto era que, a la fecha en que se emitió la ejecutoria, la sentencia local continuaba sin ser cumplida a cabalidad, por lo que, resultaba evidente que las acciones llevadas a cabo por el Tribunal Electoral local no habían sido suficientes.

25. En consecuencia, se establecieron los efectos siguientes:

“ CUARTO. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **parcialmente fundada** la pretensión de la parte actora, esta Sala Regional estima que lo procedente es:

- a) **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que implemente todas las acciones necesarias a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia.
- b) Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo **veinticuatro horas después** a esta Sala Regional.

- Planteamientos de las incidentistas

26. Ahora, se tiene que las incidentistas aducen que el Tribunal Electoral local continúa vulnerando su derecho a una tutela judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JDC-766/2024

efectiva ya que, desde la emisión de la sentencia de esta Sala Regional, el pasado seis de noviembre, no se ha emitido ningún acto para exigir el cumplimiento de la sentencia federal.

27. Sostienen que han pasado más de quince días naturales sin que se materialice el cumplimiento, inobservando que su mandato como concejales del ayuntamiento de Villa Santiago Chazumba, Oaxaca, culmina el próximo treinta y uno de diciembre, por lo que quedan treinta y cinco días naturales para que se concluya su mandato, lo que a su decir, podría dejarlas en estado de indefensión.

28. Por lo anterior, manifiestan que el TEEO no ha sido diligente en emitir las actuaciones pertinentes para lograr el cumplimiento de las sentencias emitidas, aunado a que son hechos no controvertidos que esta Sala Regional le ordenó a dicho Tribunal implementar todas las acciones y medidas eficaces, para garantizar su derecho a que se materialice la sentencia dictada en el juicio local.

- **Postura de esta Sala Regional**

29. Esta Sala Regional considera **parcialmente fundado el incidente** ya que, si bien, el Tribunal local ha emitido diligencias para lograr el cumplimiento de la sentencia local, en atención a que de las constancias de autos se advierte que el tres de diciembre emitió un acuerdo con efectos favorables para las incidentistas, lo cierto es que dichas medidas han sido insuficientes para alcanzar el pleno cumplimiento de la sentencia local.

30. En ese sentido, la sentencia del juicio en el que se actúa se encuentra en vías de cumplimientos como se explica a continuación.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JDC-766/2024**

31. En primer lugar, se considera necesario puntualizar que la sentencia emitida en el juicio principal del índice de esta Sala Regional se declaró parcialmente fundado el agravio hecho valer por las actoras ya que, de las constancias, se pudo advertir que si bien el TEEO había dictado diversas actuaciones para lograr el cumplimiento de su sentencia local (la cual ordenó el pago de dietas adeudadas a las actoras), **no habían sido suficientes** para lograr la materialización de dicho ordenamiento.

32. Lo anterior, ya que, a la fecha de la emisión de la ejecutoria federal, habían transcurrido **más de cuatro meses** sin que se lograra el pago de dietas a las actoras, lo que a estima de este órgano jurisdiccional, vulneraba directamente su derecho a una tutela judicial efectiva.

33. En consecuencia, tal como se vio en líneas anteriores, se ordenó al Tribunal Electoral local que **implementara las acciones necesarias** para lograr el cumplimiento de su sentencia local.

34. Ahora, del análisis a las constancias que el TEEO remitió en cumplimiento a la vista del escrito presentado por las ahora incidentistas, otorgada el pasado veintinueve de noviembre por esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

35. El tres de diciembre el TEEO emitió un acuerdo plenario del cual se observa que el Tribunal Electoral local hizo nuevamente un análisis respecto al cumplimiento de la sentencia local, retomando lo dictado en el incidente de incumplimiento 1, en el cual, determinó que si bien la autoridad responsable ante dicha instancia había depositado la cantidad de \$107,000.00 (ciento siete mil pesos 00/100



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JDC-766/2024**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

M.N) en favor de las actoras, aun faltaba pagar la totalidad de \$73,000.00 (setenta y tres mil pesos 00/100 M.N).

36. Mencionó que mediante acuerdo plenario de dieciocho de octubre, determinó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a la sentencia por lo que hizo efectiva una multa equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N), apercibiéndolo que en caso de persistir en el incumplimiento se haría acreedor de otra multa por la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N).

37. Asimismo, apercibió a las autoridades vinculadas (síndica municipal, regidora de obras, regidora de salud) que de no coadyuvar en el cumplimiento de la sentencia local se harían acreedoras de una multa de cien UMAS.

38. Además, se observa que, en el acuerdo de tres de diciembre, el TEEO sostuvo que, tomando en cuenta que a la fecha de su emisión no se advertía constancia o manifestación alguna tanto de la autoridad responsable como de las vinculadas, a fin de cumplir cabalmente con el principio de tutela judicial efectiva, era procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de dieciocho de octubre y multó al presidente municipal por la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N) y a las autoridades vinculadas con cien UMAS equivalente a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N) y, consecuentemente, les ordenó a las referidas autoridades depositar las cantidades impuestas en un plazo improrrogable de quince días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo citado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JDC-766/2024**

39. De igual forma, se advierte que giró oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de que procediera al cobro de las multas correspondientes, a través del procedimiento de ejecución respectivo.

40. Así, se advierte de dicho acuerdo plenario, que se requirió a las autoridades responsables ante dicha instancia, para que, en el plazo de **cinco días** hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, llevara a cabo el pago de dietas adeudadas a las actoras, mismo que ascendía a la cantidad de \$73,000.00 (setenta y tres mil pesos 00/100 M.N).

41. Asimismo, les ordenó emitieran una respuesta fundada, motivada y coherente a los diversos oficios que en su momento presentaron las actoras y se les entregara los recursos materiales correspondientes, a excepción del equipo de cómputo e impresora.

42. Finalmente, se observa que el TEEO apercibió al presidente municipal que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo de tres de diciembre, la medida de apremio a imponer sería un **arresto por doce horas** de manera personal e individual.

43. De igual forma, se observa el apercibimiento decretado a las autoridades vinculadas, a las cuales se les señaló que, de no coadyuvar, se harían acreedoras de una multa de doscientas UMAS por la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N).

44. Cabe hacer mención que dichas constancias fueron puestas a vista de la parte incidentista, la cual fue desahogada mediante escrito remitido de manera electrónica el dieciséis de diciembre, mediante el



cual esencialmente reiteran la dilación atribuida al TEEO para exigir el cumplimiento de su determinación.

45. En consecuencia, a criterio de esta Sala Regional, si bien le asiste la razón a las incidentistas respecto a la inactividad procesal desde la notificación de la sentencia federal, también es posible advertir la actuación de tres de diciembre, la cual tiene como finalidad lograr el cumplimiento de la sentencia local, por lo que se concluye que el TEEO se encuentra implementando acciones para alcanzar el cumplimiento de su sentencia.

46. En ese sentido, atendiendo a que lo ordenado por esta Sala Regional fue textualmente que el TEEO **“implemente todas las acciones necesarias a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia”**, se considera que todo lo actuado en el acuerdo analizado, fue acorde a lo ordenado por esta Sala Regional para efecto de lograr que las autoridades responsables ante dicha instancia cumplan con lo dictado en la sentencia local, sin embargo, su actuar ha sido insuficiente para lograr el cumplimiento referido.

47. Pues, como se narró, en dicho acuerdo se hicieron efectivas las multas correspondientes y se dio vista a la Secretaría de Finanzas local para que hiciera el cobro correspondiente.

48. De igual forma, se advierte que, ante el evidente incumplimiento de la sentencia local, el TEEO apercibió al presidente municipal con la imposición de un arresto por doce horas como medida de apremio, así como a la imposición de una multa de doscientas UMAS a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia local.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JDC-766/2024**

49. En consecuencia, se considera que les asiste parcialmente la razón a las incidentistas respecto a que aún no se encuentra plenamente cumplida la sentencia local, sin embargo, como se señaló, con el acuerdo de tres de diciembre se puede constatar que dicho órgano jurisdiccional local se encuentra dictando medidas para lograr la materialización de su sentencia y así lograr el pago de lo adeudado a las actoras.

50. De ahí, que se declara **parcialmente fundado** el presente incidente y **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada por esta Sala Regional.

TERCERO. Efectos

51. En consecuencia, se considera procedente **ordenar** al Tribunal local continúe implementando las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de su sentencia.

52. Por lo anterior, se considera necesario **conminar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que actúe con mayor diligencia y cuidado, en específico, en vigilar y dar seguimiento a sus determinaciones dentro de plazos razonables.

53. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

54. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JDC-766/2024

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable continuar realizando las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de su sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien hace suyo el proyecto para efectos de resolución, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1
SX-JDC-766/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.